



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que la presente demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

En la fecha, 19 de julio de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda.

ALBERTO ELIAS RAMIREZ QUINTERO
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto I. # 578-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en los arts. 82 y 90 del C.G.P. y demás normas concordantes al caso concreto, se inadmite la presente demanda de Rescisión de Contrato de Compraventa, adelantado por los señores Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas y Paula Andrea Parra Ospina en contra de los señores Hugo Armando López García y Wendy Catalina López López, para que la misma sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, sobre los siguientes defectos:

1. Al contener varios fundamentos fácticos, se deberá dividir y numerar los hechos tercero, quinto, y séptimo.

2. Se deberá ajustar el ordinal primero de dicho acápite, tal como lo contempla el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., pues junto con la pretensión se presentan componentes fácticos.

3. Se presenta una indebida acumulación de pretensiones ya que en el primer pedimento se implora la aplicación de los artículos 1915 y 1917 del Código Civil, los cuales aluden al “*saneamiento de los vicios redhibitorios*”, y en donde se establece dos alternativas para el comprador, como lo son exigir “la rescisión” del acto jurídico de venta o “la rebaja del precio”. En tal virtud, se indicará de forma precisa a cuál de las dos alternativas se está acudiendo, cuál de manera principal o cuál subsidiaria.

En otras palabras, explicará, teniendo en cuenta el poder otorgado (anexo 2 fl. 1) y en contraste con el libelo introductorio (anexo 2 fls. 7-17), si el presente proceso, se promoverá **solo** bajo la finalidad de “*rescindir*” el contrato de compraventa o también con opción de “*rebaja proporcional del precio pagado sobre el inmueble*” (art. 1914 del C.C.), pues dentro de la demanda, ni en los hechos ni en las pretensiones, se propone tal opción, advirtiendo de antemano, que este, fue precisamente el propósito por el cual se adelantó y cito la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad (anexo 2 fls. 279-283).

4. Si lo pretendido es la rescisión de la venta, y para efectos de determinar la cuantía se aportará el avalúo catastral de bien inmueble objeto del proceso.



5. Conforme a la figura jurídica que se pretende aplicar, se aclarará si la suma de \$115.952.530, corresponde a la rebaja del precio al que alude las normas referenciadas.

6. Igualmente se observa que las pretensiones invocadas no fueron tamizadas por el aludido requisito de procedibilidad, pues allí se limitó a indicar una rebaja en el valor de la compra del bien inmueble en discusión por la suma de \$200.000.000, muy diferente a las del actual asunto, que contemplan indemnización por perjuicios materiales daño emergente (\$115.952.530) y perjuicios morales (\$232.000.000). En tal virtud, se deberá aportar la conciliación como requisito de procedibilidad, en donde se colija con claridad que las pretensiones ahora presentadas a la jurisdicción pasaron por tal prerrogativa. Si la pretensión corresponde a la “rescisión” del acto jurídico de venta, deberá aportarse la prueba de haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad conforme a las previsiones de la Ley 2220 de 2022; pues conforme al acta de la obrante en el dossier, allí se pretendió y citó a los convocados para resolver sobre la “rebaja proporcional del precio”, no sobre aquella y sobre los daños extrapatrimoniales.

7. En defecto de lo anterior, para atender la procedencia de la medida cautelar deprecada, se aportará la caución dirigida a este despacho, ya que la aportada fue extendida para el Juzgado Primero Civil del Circuito (teniéndose claro que, conforme al precedente de la Corte, esta situación no constituye una causal de inadmisión propiamente dicha, sino un requisito de procedencia de la medida).

8. Se solicita como pretensión extrapatrimonial (daño moral por la angustia y zozobra y engaño) la suma total de \$232.000.000. A fin de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual establece en lo pertinente que *“(...) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”*; se conmina a la parte demandante para que ajuste tal pedimento a los criterios jurisprudenciales dados por el Órgano de Cierre en lo Ordinario (Ver sentencia SC3728 de 2021), esto es, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en tal virtud, a título solo de esbozo se ilustran algunos pronunciamientos:

“(...) en sentencia SC5340-2018 con Rad. N.º 11001-31-03-028-2003- 00833-01, de 7 de diciembre de 2018, que confirmó providencia en la cual se había condenado por 20 smlmv en favor de una persona que había sufrido varias alteraciones en su salud debido a un accidente de tránsito aun cuando las secuelas sufridas por aquél no se evidenciaron de carácter permanente; así como por la posición sentada en de 10 de marzo de 2020, cuando adujo: “es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay



necesidad de exigir demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral. (...) Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30'000.000 para la víctima directa del accidente, según el arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60'000.000, y las lesiones sufridas por la demandante fueron de mediana gravedad. (...) La Corte encuentra acreditado el perjuicio por daño a la vida de relación de Nelcy Chala Leiva –de relativa juventud, pues al momento del accidente solo tenía 46 años de edad-, quien ha tenido que sobrellevar y padecer las marcas que el accidente dejó en su rostro, afectando su apariencia estética y su autoestima, lo que tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares. Por tal factor, se reconocerá la suma de \$40.000.000 para la víctima directa del accidente”.

“(...) en sentencia del 13 de mayo de 2008. MP. César Julio Valencia Copete. Rad. 11-001-31-03-006-1997-09327-01, otorgó por daño a la vida de relación \$90.000.000 a una persona que había quedado con paraplejía a raíz de un accidente de construcción; y \$10.000.000 como daño moral; en la del 20 de enero del año 2009, MP. Pedro Octavio Munar Cadena, Rad. 170013103005 1993 00215 01, dio por daño a la vida de relación la suma de \$90.000.000 a una persona que quedó con limitaciones graves en su locomoción, reduciéndola a \$63.000.000 por la incidencia del comportamiento de la víctima; y \$40.000.000 por daño moral; en la del 28 de abril de 2014, MP. Ruth Marina Díaz Rueda, SC5050-2014, se analizó el daño a la vida de relación del núcleo familiar de la víctima mortal de un accidente; el a quo condenó a \$40'000.000 por daño moral a los padres y por este mismo concepto, a favor de cada uno de los hermanos de la víctima, \$20'000.000; por daño a la vida de relación, para la progenitora del fallecido \$30'000.000, al padre y sus hermanas de manera individual \$20'000.000, sin que esa Corporación hiciera ningún reparo frente a ello por cuanto el análisis del ad quem estuvo acorde con el acervo probatorio; en sentencia del 6 de mayo de 2016, MP. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5885-2016, reconoció a la víctima de un accidente de tránsito quien fue intervenida quirúrgicamente en el cráneo en aras de implantarle una válvula, la suma de \$20.000.000 por daño a la vida de relación; y \$15.000.000 por daño moral; finalmente en providencia del 29 de noviembre de 2016, SC15996-2016, MP. Luis Alonso Rico Puerta, concedió la suma de \$60.000.000 por daño moral, a la esposa e hijos de una persona que había fallecido a causa de una negligencia médica.

Y para no ser extensivos, el despacho se remite a la sentencia SC4703 DE 2021, donde la corte nuevamente hizo recuento de la cuantificación de los perjuicios morales.

9. Además, ahondará en explicaciones referentes a la vinculación de personas que no intervinieron en el encuentro contractual, como es el caso del señor Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas, quien no fungió como comprador.

10. En relación con el daño emergente, y conforme a lo previsto en el artículo 206 del CGP, presentará de forma adecuada el juramento estimatorio, de modo tal que se explique, desglose e identifique con claridad los conceptos que constituyen la cifra indicada.



11. Por último, teniendo en cuenta la manifestación realizada de que, bajo la gravedad de juramento, los correos electrónicos para notificación a los demandados son los mismos a los cuales se citaron a la audiencia de conciliación, en aras de dar estricto cumplimiento inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, convendrá se aporten las respectivas constancias de ello, donde se aviste lo expresado; o se jure en el sentido que los canales informados son los utilizados por los convocados.

12. En el apartado de notificaciones, no se indica la dirección física o electrónica de notificaciones del señor Daniel Jerónimo Naranjo Cárdenas a pesar de hacer parte dentro del asunto, razón por la cual, deberá ser comunicada la respectiva información.

13. Teniendo en cuenta que deben hacerse ajustes a la demanda, incumbirá integrar el libelo introductor en un solo escrito.

Se reconoce personería al abogado Oscar Alfredo Arias Herrera, identificado con C.C. 10.271.246 y T.P. 179.836 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4013be0fc63f445c4e18cda3b6c1da5f27745bdc4c3d1c7fc67cac79c79189cb**

Documento generado en 04/08/2023 03:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>